



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA

EXPEDIENTE: 11/2023 J.S.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 11/2023 JS promovido por la persona moral *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ con la personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA Y EJECUTOR ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**, se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Titular de la Unidad de Conciliación en Tijuana del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California emitido por la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

Parte actora:

*****₁

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa:

- 1 El veintisiete de octubre de dos mil veintidós el Recaudador emitió requerimiento de pago de multa impuesta por el Titular de la Unidad de Conciliación en Tijuana, en contra de la parte actora por concepto de multa y gastos de ejecución.
- 2 Según constancia de notificación el requerimiento en mención fue notificado a la parte actora a través de citatorio y cédula el día diez de noviembre de dos mil veintidós.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

- 3 El dieciocho de enero de dos mil veintitrés la parte actora a través de su apoderado legal *****₁ personalidad que acredita con la copia certificada del poder contenido en la escritura pública número *****₂ de esta Municipalidad, instaurando demanda en contra de las autoridades Recaudador y Ejecutor de dicha dependencia, señalando como actos impugnados:
 - **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA EL PAGO DE MULTA IMPUESTA MEDIANTE OFICIO *****₃ EMITIDO POR EL RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**
 - **LA RESOLUCIÓN O DOCUMENTO DETERMINANTE O LIQUIDADORA DEL CRÉDITO FISCAL DE OFICIO *****₃.**
- 4 El diecinueve de enero de dos mil veintitrés se efectuó prevención a la parte actora, quien atendió mediante escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
- 5 El dos de febrero de dos mil veintitrés **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía con motivo de que el crédito fiscal impugnado fue determinado en una cantidad menor a 200 UMAS**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes pese a encontrarse debidamente emplazados, no dieron contestación dentro del plazo legal, según proveído de veinticuatro de abril del año en mención.
- 6 Proveído en mención dentro del cual se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora.
- 7 El veintiuno de junio de dos mil veintitrés se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las demandadas en contra del proveído en el cual se les tuvo por no contestada la demanda, resolviéndose por resolución interlocutoria de veinticinco de septiembre del año en mención, confirmándose el citado proveído.

veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes pese a encontrarse debidamente notificadas, por lo que, se citó el presente asunto para oír sentencia el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

II. CONSIDERANDO:

- 9 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad estatal en materia fiscal, en la cual se efectúa requerimiento de pago por la cantidad de 50 UMAS (unidad de medida de actualización), por concepto de multa y gastos de ejecución, por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 147 y 148 de la Ley del Tribunal.
- 10 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 11 **Existencia de los actos impugnados.** La parte actora, señaló como actos impugnados, el requerimiento contenido en el oficio *****³ de veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitida por el Recaudador, así como la notificación de dicho requerimiento emitido por el Inspector adscrito a dicha Recaudación, actos que quedaron debidamente acreditados en autos, con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado y requerido por este Juzgado.
- 12 Documentos públicos¹ que dada su naturaleza hacen prueba plenamente de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la existencia de los actos impugnados y descritos en el párrafo que antecede
- 13 **Oportunidad.** Tomando en cuenta que, el demandante señala una fecha diversa como conocimiento del acto, a la contenida en la constancia de notificación, efectuando además argumentos en contra de ella, en este acto, debe analizarse su legalidad, a fin de determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal.
- 14 El demandante señala que tuvo conocimiento de la constancia de notificación y no así de la resolución impugnada, el día doce de diciembre de dos mil veintidós.

¹ Visible a fojas 089 a 093 de autos.

Por su parte, dentro del expediente administrativo requerido por este Juzgado, obra constancia de notificación del requerimiento de pago identificado bajo número *****⁴ de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través de citatorio y acta de notificación².

16 Notificación en contra de la cual, la parte actora señala que es ilegal, al violentar el contenido de los artículos 5 y 68 del Código Fiscal, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no encontrarse debidamente notificada y no señalarse la competencia del funcionario emisor.

17 En relación a notificaciones en materia fiscal, la Suprema Corte, ha emitido criterio de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Amparo, y aplicable en el caso de estudio, al analizar un precepto legal con identificada al artículo 38 del Código Fiscal dentro del cual, señala aquellos requisitos de circunstanciación que deben contener las notificaciones que se realicen por citatorio y acta en materia fiscal, cuando se entiende con un tercero y no directamente con el contribuyente; criterio que se transcribe para mayor claridad:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.³

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

18 Criterio del cual se deduce como requisitos de legalidad, que, cuando la notificación en materia fiscal se realiza con un tercero, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante, de tal manera que se otorgue cierta garantía de que la información llegará a su destinatario.

19 El notificador deberá asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales y en caso de que no

² Visible a fojas 090 y 091 de autos.

³ Registro digital: 166911. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404. Tipo: Jurisprudencia.

proporcione su nombre, no se identifica o no señala la razón por el cual se encuentra en dicho domicilio o su relación con el contribuyente, deberá precisar las características del inmueble u oficina, asentando si la persona con quien entendió la diligencia se encontraba en el interior del domicilio, si este abrió la puerta o atiende la oficina u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que se actúan en el lugar correcto y con una persona que efectivamente dará noticia al interesado.

- 20** Del análisis de las constancias de notificación, es evidente que, se llevó a cabo con un tercero, no así con el contribuyente o interesado, asentando que las personas con quien entendió la diligencia de citatorio y acta de notificación eran empleados pero que no se identificaron, omitiendo cumplir con la obligación de otorgar datos de circunstanciación del domicilio en que las llevó a cabo, para tener certeza que efectivamente se constituyó en el domicilio del interesado, y si la persona con quien entendió la diligencia se encontraba dentro del domicilio y que relación tenía con el interesado.
- 21** Ante esto, es evidente que la notificación aludida, no reúne los requisitos de legalidad, violentando el contenido del artículo 68, fracción I y 70 ambos del Código Fiscal, al no tener certeza de que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio del contribuyente, ante esto, deberá tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados, el día doce de diciembre de dos mil veintidós que manifestó la parte actora bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda.
- 22** En consecuencia, del día doce de diciembre de dos mil veintidós (fecha de conocimiento del acto) al 18 de enero de dos mil veintitrés (fecha de presentación de la demanda), el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal, por lo que, es oportuna su presentación.
- 23** **Procedencia.** Dado que las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento que deba analizarse en este apartado, ni menos aun que esta Juzgadora advierta alguna que deba analizarse de forma oficiosa, y que ya fue analizada la oportunidad de la demanda, no existe impedimento para realizar el análisis de legalidad del acto impugnado.

Estudio.

- 24** **Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

26 **Estudio de oficio.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal⁵, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de multa de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

27 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**".

Punto jurídico a resolver.

28 Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

29 ¿El requerimiento de pago impugnado de multa, se encuentra debidamente fundado por lo que hace a la competencia del funcionario emisor?

Criterio.

30 Analizados los preceptos legales citados por el Recaudador, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia territorial para emitirlo dentro de la circunscripción de la ciudad de Tijuana.

Justificación.

31 De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", y tesis jurisprudencial I.5o.A. J/10 emitida por los Tribunales Colegiados con el rubro:

⁴ Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

⁵ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

⁶ Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.” así como de las

BAJA CALIFORNIA consideraciones en las cuales se sustentaron dichos criterios, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios y abarca aquellas que otorguen la facultad para emitir actuaciones dentro de determinar circunscripción territorial, como en el caso de estudio.

32 En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

33 Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad **precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

34 Ahora bien, con relación a la fundamentación expuesta en el requerimiento de pago, se estima que ésta es indebida.

35 En el requerimiento de pago, la autoridad invocó, entre otros, los artículos 13 y 14 fracción VI, del Código Fiscal (*texto vigente en la emisión del acto impugnado, siendo esto en el año 2022*).

“ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- El Gobernador;
- II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III.- El Procurador Fiscal;
- IV.- El Director de Ingresos;
- V.- El Director de Auditoría Fiscal;
- VI.- Los Recaudadores;**



VII.- El Director de Verificación Aduanera.

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable."

36 Asimismo, en relación a la competencia territorial, invocó como fundamento los artículos 4, fracción V inciso e), 11, 13, 45 SEPTIES, fracciones I, II, IV, X y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California publicado el cinco de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, los cuales se transcriben para mayor claridad:

"ARTÍCULO 4. El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contara con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

...

V. Dirección de Recaudación.

...

e) Recaudaciones de rentas del estado.

1. Subrecaudaciones de Rentas del Estado.

ARTÍCULO 11. Al frente de cada Dirección habrá un Director, quien se auxiliará de las Coordinaciones, Recaudaciones, Jefes de Departamento y demás personal que de ellas dependan.

ARTÍCULO 13. Los Directores adscritos al SAT BC, contarán con los coordinadores, Recaudadores y Jefes de Departamento conforme a lo previsto en este Reglamento, quienes les auxiliarán en el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a la Dirección a su cargo.

ARTICULO 45 SEPTIES. Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deban percibir el estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución.

...

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

...

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas.

...

XXIV. Notificar los actos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones o de las Unidades Administrativas de la Secretaría que lo soliciten."

37 Analizados los preceptos legales citados por el Recaudador en el requerimiento de pago, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia territorial pues de su lectura se advierte que omitió invocar en su caso, el documento en que se encuentra adscrito a la ciudad de Tijuana, como parte de la competencia territorial aludida, ya que, si bien, el citado artículo 45 SEPTIES en su primer párrafo indica los Recaudadores estarán adscritos a los Municipios, se deja al particular en estado de indefensión al no invocarse el documento en que conste su adscripción al Municipio de Tijuana.

Considerar que no es parte de la fundamentación, llegaría al extremo de permitir que, aquella Recaudación adscrita a algún otro Municipio pudiera ejercer facultades cuando, estas se encuentran delimitadas por algún Municipio en particular; por lo que, su invocación en el documento en que consta el acto impugnado era menester para considerar debidamente fundada su competencia territorial.

39 De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución⁷.

40 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

41 En este orden de ideas, ante la indebida fundamentación de la competencia territorial del Recaudador, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto, lo cual afecta las defensas del particular, de ahí que, con fundamento en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad del requerimiento de pago, y condenar a la demandada a que deje sin efectos el acto declarado nulo y todos los que deriven de él, con excepción de la multa impuesta por el Titular de la Unidad de Conciliación en Tijuana, en atención a que la multa fue impuesta por una autoridad cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal, de conformidad con el artículo 54 fracción I, de la Ley del Tribunal.

42 En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si bien el requerimiento de pago se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitirlo, encontrándose entonces impedido el Recaudador, a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

43 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁸ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

de la Nación?, de rubro “**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA**”.

- 44 En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo que dispone el numeral 107, de la Ley del Tribunal.
- 45 Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁰, de rubro “**CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**”.
- 46 **Ejecutoriedad.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.
- 47 Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California¹¹, de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro “**SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION**”.
- 48 Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, 109 y 154, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente en **requerimiento de pago de veintisiete de octubre de dos mil veintidós emitido por el Recaudador del Estado en Tijuana.**

SEGUNDO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos el acto ante descrito con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California,

⁹ Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

¹⁰ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

¹¹ Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo de artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículos 110 y 154 de la citada Ley, **se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley.**

BAJA CALIFORNIA

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, requiérase a la autoridad demandada **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana** para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Apercebido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de este Tribunal.

Justificación de la notificación por oficio. - Debido al contenido del presente auto y que la autoridad demandada no cuenta con correo electrónico debido a que se le tuvo en rebeldía en autos, es procedente ordenar que la presente sentencia se ordene por oficio tomando en cuenta el requerimiento contenido en ella, de conformidad con el artículo 49, fracción II inciso b de la Ley vigente de este Tribunal.

Notifíquese a las partes:

1. A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.

2. A las autoridades demandadas, por oficio:

➤ **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

➤ **NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, QUE INTERVINO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS RESPECTO A REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA IMPUESTA CON NÚMERO DE OFICIO 906/2022.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil



veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Número de escritura, con 1 en página 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 2 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, con 1 en página 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **11/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over the official seal.